



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1428-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, once de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, en sesión ordinaria número mil ciento veintiuno (1,121), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el Informe Técnico de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, de referencia DGJ-DP-14-(217)-07-2019, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor del trabajo de verificación de declaración patrimonial se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, pues en fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, se notificó el inicio del proceso al señor **Alí Antonio Narváez Salinas**, ex director del Instituto Camilo Ortega del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), a quien se le dio intervención de ley y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado, se le notificó la inconsistencia preliminar y se le concedió el término de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que recibida la contestación de dicha inconsistencia, se procedió al respectivo análisis para el desvanecimiento total o parcial de la misma. Finalmente, una vez cumplidos los trámites de ley y aplicados los procedimientos de rigor, el informe en conclusión determina incumplimiento de ley que da origen al establecimiento de responsabilidad administrativa al referido servidor público.

I.- RELACIÓN DE HECHO

1.- Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular y que al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial de cese rendida por el señor Alí Antonio Narváez Salinas, ex director del Instituto Camilo Ortega del Instituto Nacional Tecnológico, en fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, ante esta entidad fiscalizadora, se determinó inconsistencia, siendo estas: A) El Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Masaya, señaló que usted tiene inscrita la Finca No. 92,486, Tomo 756, Folio 30, Asiento 1°, inscrita desde el veintinueve de octubre del año dos mil catorce. B) La Dirección de Seguridad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1428-19

Tránsito Nacional, señaló que usted tiene inscrito a su nombre la Motocicleta Marca HONDA, Modelo CBF110ME, Placa MY 18773, Año 2016, inscrita desde el quince de julio del año dos mil dieciséis. C) El Banco LAFISE BANCENTRO, informó que usted tiene inscrita la Cuenta de Ahorro en Dólares No. 109 232 463, con fecha de apertura diecisiete de enero del año dos mil dieciocho y D) El Banco Ficohsa, informó que usted tiene inscrita la Cuenta de Ahorro en dólares No. 1724 0101 0039 411 con fecha de apertura cuatro de octubre del año dos mil dieciséis; las cuales no fueron reflejadas en la declaración patrimonial del verificado, hecho que contradice lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, párrafo primero al establecer que en la Declaración Patrimonial el servidor público, deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. Estos activos y pasivos deberán presentar en forma clara y detallada, determinando en valor estimado de cada uno de ellos y en particular; el numeral 1) los derechos sobre los bienes inmuebles, indicando número, tomo, folio, asiento registral y oficina de registro en que consta su inscripción, enajenación, gravamen o cualquier operación realizada sobre los mismos; numeral 2) Los bienes muebles, salvo mobiliario personal y los destinados al consumo personal del declarante, del cónyuge, persona unida al declarante en unión de hecho estable e hijos bajo su responsabilidad legal, así como el numeral 5) Las cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo, cédulas hipotecarias, bono cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, especificando sus montos o saldos al momento de la declaración; los números de cuenta o título y el nombre y dirección de la institución bancaria, financiera o de cualquier naturaleza que los hubiera emitido o que los tenga en depósito.

II.- ALEGATOS DEL VERIFICADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, le fue notificado los resultados preliminares de las inconsistencias expuesta anteriormente, al señor Alí Antonio Narvárez Salinas, de cargo ya expresado, a quien se le concedió el término de quince (15) días para que ejerciera su derecho y presentara sus alegatos, y en fecha veinticuatro de junio del año en curso se recibió contestación expresando lo siguiente: A) Que con respecto a la propiedad No. 92,486, aclara que la vendió en fecha 2 de marzo del dos mil dieciocho a la señora Jennifer de los Ángeles Bernal Gutiérrez, que por eso no la declaró, adjuntando fotocopia de segundo testimonio de compraventa de bien inmueble. B) Que en lo relacionado a la Motocicleta, Marca Honda, aclara que fue adquirida a través de un préstamo con prenda comercial, y al atrasarse con el pago, la empresa decidió quitársela, esto fue antes de llenar el formato de CESE, adjunta fotocopia de escritura No. 86. Reconocimiento de Adeudo, dación en pago y solicitud de cancelación de gravamen con fecha 19 de marzo del año 2019. C) Que en lo concerniente a la Cuenta de Ahorro en Dólares No. 109 232 463 del Banco LAFISE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1428-19

BANCENTRO, aclara que efectivamente la abrió el 17 de enero del año 2018, sin embargo no realizó depósito y solo tenía el mínimo con el cual se abre la cuenta, que según normas del banco si no realiza depósitos en un período de tres meses la cuenta pasa hacer INACTIVA lo que desde su punto de vista es ser cancelada, por eso no la reflejó en su declaración de CESE y D) Que con respecto a la Cuenta de Ahorro en dólares No. 1724 0101 0039 411 del Banco Ficohsa, aclara que efectivamente abrió esta cuenta para obtener un crédito, que fue un error involuntario no mencionarla debido a que ese crédito estaba en proceso de cancelación al momento de la declaración de CESE, además que no consideró que era una cuenta de ahorro, por lo que involuntariamente no hizo mención.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que para determinar si los alegatos del verificado constituyen justificación pertinente para desvanecer total o parcialmente la inconsistencia que le fue debidamente notificada como parte del debido proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora de los bienes y recursos del Estado, se procedió a su estudio y análisis. Es de hacer notar que el declarante con su alegatos y documentación adjunta logra desvanecer inconsistencias las cuales hemos denominado como A, B y C en la relación de hecho de esta resolución administrativa, no así la inconsistencia D referida a la Cuenta de Ahorro en dólares No. 1724 0101 0039 411 aperturada en el Banco Ficohsa, con fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis; en vista que el error involuntario alegado por el declarante, no es sustento legal para desvanecer la inconsistencia, pues la Ley No. 438 no acepta como justificación el descuido o error involuntario. En este sentido, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículo 21 numeral 5), exige u obliga claramente a los Servidores Públicos declaren si tienen *“Las cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo, cédulas hipotecarias, bono cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, especificando sus montos o saldos al momento de la declaración; los números de cuenta o título y el nombre y dirección de la institución bancaria, financiera o de cualquier naturaleza que los hubiera emitido o que los tenga en depósito”*. En consecuencia, se confirma la inconsistencia antes señalada.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley la de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Por otro parte, el artículo 14 de la Ley de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1428-19

Probidad de los Servidores Públicos dispone que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que le fue atribuida al señor Alí Antonio Narvárez Salinas, la que será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regulará esta materia. En este caso, la Ley Número 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo 1 estatuye que el objeto de la ley es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes de la república. Además, el artículo 4 de la Ley No. 438, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la referida ley. El artículo 21 de la misma Ley de Probidad de los Servidores Públicos preceptúa que en la declaración patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes de integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la ley, específicamente lo dispuesto en el numeral 5) del precitado artículo de la Ley de Probidad, al no incorporar la cuenta de ahorro en dólares, se le atribuye en el procedimiento administrativo, que no cumplió categóricamente con la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, constituye una falta según lo dispone el artículo 12 literal c) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que generó con esa conducta el incumplimiento a las disposiciones legales ya citadas, que constituyen los valores y principios relacionados con el objeto y finalidad de la Ley de Probidad a efectos de prevenir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos y que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Por otro lado, dicho servidor público inobservó el artículo 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece como deber y atribución, la de cumplir los deberes, atribuciones, y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera, transgredió el artículo 38 numeral 1) de la Ley No. 476, “Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa”, que establece que todo servidor público debe respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la presente Ley y su reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes al puesto; siendo estas las razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numerales 14) y 23), 73, 77, 79 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 y 15 de la Ley No. 438,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1428-19

Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

- PRIMERO:** Apruébese el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, de referencia DGJ-DP-14-(217)-07-2019, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, en lo que no se oponga a la presente resolución administrativa.
- SEGUNDO:** Se determina **Responsabilidad Administrativa** al señor Alí Antonio Narváez Salinas, ex director del Instituto Camilo Ortega del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), por incumplir los artículos 130 de la Constitución Política; 21, numeral 5) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 38 numeral 1) de la Ley 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- TERCERO:** Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone al señor Alí Antonio Narváez Salinas, ex director del Instituto Camilo Ortega del Instituto Nacional Tecnológico, **multa** equivalente a un **(1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor del Instituto Nacional Tecnológico, una vez firme la presente resolución administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional Tecnológico, deberá informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.
- CUARTO:** Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, de la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1428-19

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número mil ciento cincuenta y siete (1,157) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

AJTV/MSC/LARJ
M/López